

**TRASLADO CONTESTACIÓN**

FECHA: 28 DE ENERO DE 2020.

HORA: 08:00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2019-00250-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA.

**DEMANDANTE:** CANDELARIA ARIZAL Y OTROS.

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**ESCRITO DE TRASLADO:** CONTESTACION DE DEMANDA - EXCEPCIONES, PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA POLICIA NACIONAL.

**OBJETO:** TRASLADO CONTESTACION DE DEMANDA.

**FOLIOS:** 259- 269

Las anteriores excepciones fueron presentada por la parte accionada: POLICIA NACIONAL; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Honorable Magistrado  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
E. S. D.

*Recebi contes y poder.  
11F 1º - 10 - 2019 11:41 AM  
Sin Dime*  
*[Signature]*

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA  
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-000-2019-00250-00  
ACTOR: CANDELARIA ARIZAL Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**MAURICIO GUERRERO PAUTT**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 10 de septiembre del año 2019.

#### DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

**HECHO PRIMERO:** No me consta la circunstancia fáctica planteada en el presente punto. Me atengo a lo que resulte demostrado en transcurso del presente medio de control.

**HECHO SEGUNDO:** No me consta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se dio la lesión del señor DENMARSON OWEN ELLIS BAYUELO, que dio lugar a su fallecimiento. Deberán ser los mismos objetos de debate en el medio de control que nos ocupa. En lo que respecta a las circunstancias fácticas descritas en el informe policial de accidente de tránsito estas deberán demostrarse y ser objeto de debate probatorio, como quiera que dicho referente es una hipótesis y por tal debe ser corroborada, es de anotar que frente a este tipo de eventos la norma establece que el informe preliminar de tránsito es el que da inicio a la actuación administrativa adelantada por las autoridades de tránsito, quienes determinan con la pruebas arrimadas, quien fue el sujeto infractor, así las cosas conforme a las pruebas no se evidencia quien es el sujeto infractor. En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."** Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente.

**HECHO TERCERO:** Es cierto, que el señor ALVARO JAVIER GÓMEZ CORDOBA, es miembro activo de la Policía Nacional.

**HECHO CUARTO:** Es cierto, que por los hechos que nos ocupa se adelantó investigación disciplinaria, la cual se identificó con el No. SIJUR MECAR-2018-5, acontecer que por sí solo no genera responsabilidad administrativa, como quiera que la misma pretenden demostrar si el funcionario policial quebranto las normas contempladas en la ley 1015 de 2006, sin que se ventile en la misma quien fue el sujeto infractor que dio lugar a los hechos fatídicos donde fallece el seños DENMARSON OWEN ELLIS BAYUELO, como quiera que la LEY 769 DE 2002, o nuevo Código de Tránsito Terrestre,

2. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA - REF. EXP. NO. 2019-00250-00 ACTOR: CANDELARIA ARIZAL Y OTROS - DEMANDADO: NACIÓN MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- ACCION: REPARACION DIRECTA.

señala que serán las autoridades de tránsito quienes a través de una actuación administrativa determina tal aspecto, de igual manera es de resaltar que por su parte serían las autoridades judiciales quienes determinan si se cometió una conducta descrita en la ley como delito.

Así las cosas, hasta este estadio procesal, no existe prueba que el presunto accidente acaecido el día 15 de septiembre de 2017 donde resultó afectado el señor DENMARSON OWEN ELLIS BAYUELO tuvo ocasión por responsabilidad de esta demandada. Debe tenerse presente que en casos de accidente de tránsito en el que participa, el comportamiento de varias personas que están ejecutando la actividad peligrosa de conducir automotores, es importante determinar cuál de los participantes en el siniestro fue el que causó el daño alegado, y para ello debemos remitirnos a la actuación administrativa que adelantan las autoridades de tránsito, situación que en el caso de marras no se anexa el resultado de la misma, donde resuelva que el mismo fue por la actuación del funcionario de policía.

**HECHO QUINTO:** No constituye un hecho fundamento de las pretensiones de la demanda. Se trata de una pretensión de la demanda, sin sustento probatorio.

**HECHO SEXTO:** Es cierto que el señor DENMARSON OWEN ELLIS BAYUELO (F) y la señora CANDELARIA ARIZAL contrajeron matrimonio como quiera que se deduce del registro civil de matrimonio que se anexa con la demanda. No me consta que la señora CANDELARIA ARIZAL dependía económicamente del finado y con la demanda no se anexa prueba de la cual se pueda derivar la veracidad del dicho. La circunstancia que exista un vínculo matrimonial, no demuestra *per sé* que exista la presunta dependencia que se señala existía. Por lo anterior deberá demostrarse en el proceso y nos someteremos a sus resultados.

**HECHO SÉPTIMO:** No me consta la circunstancia planteada en el presente punto. Y con la demanda no se anexa prueba de la cual se pueda derivar la veracidad del dicho. Me atengo a lo que resulte demostrado.

**HECHO OCTAVO:** No se trata de una situación fáctica. Se trata de una pretensión de los demandantes. La cual hasta este estadio procesal no tiene ningún asidero como quiera que no está declarada la responsabilidad de la Policía Nacional en los hechos que nos ocupa.

### PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento fáctico y probatorio. Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestran dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que la parte accionante no aportó las pruebas necesarias para demostrar el daño causado, toda vez que como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia colombiana sin daño probado no hay responsabilidad.

Con relación a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de Daño Moral, es pertinente referirnos a los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, establecidos por el Consejo de Estado:

### **LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS**

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa- Enrique Gil Botero - Ramiro Pazos Guerrero- Stella Conto Díaz del Castillo -Hernán Andrade Rincón- Danilo Rojas Betancourth. A continuación se hace una referencia de las consideraciones que fija el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación: Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco **niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios**, así:

3. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA - REF. EXP. NO. 2019-00250-00 ACTOR: CANDELARIA ARIZAL Y OTROS - DEMANDADO: NACIÓN MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- ACCION: REPARACION DIRECTA.

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

**Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

**Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

**Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. **Reparación del daño moral en caso de muerte:** Para la reparación del daño moral en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva, pruebas que al observar las allegadas con la demanda, se encuentran ausentes. Aunado a lo anterior, la demostración del parentesco es solo un indicio de los perjuicios morales pero no la demostración de los mismos, y dado que con la demanda no se aportaron pruebas que lleven a la convicción que los familiares del señor DENMARSON DWEN ELLIS BAYUELO (F), sufrieron algún tipo de congoja o dolor por su muerte, solicito que éstos le sean negados.

Por su parte me opongo además al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de daños a la VIDA DE RELACIÓN por cuanto el Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 - rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1º de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.**

4. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA - REF. EXP. NO. 2019-00250-00 ACTOR: CANDELARIA ARIZAL Y OTROS - DEMANDADO: NACIÓN MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- ACCION: REPARACION DIRECTA.

Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)". Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: " (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

Por otro lado, manifiesto mi oposición a las solicitudes de reconocimiento y pago de perjuicios de carácter material en la modalidad de lucro cesante, como quiera no está demostrada la supuesta ayuda que les proporcionaban que el señor DENMARSON OWEN ELLIS BAYUELO (F) a sus familiares. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda.

### RAZONES DE LA DEFENSA

Declarar a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional - patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito presentado el día 15 de septiembre de 2017 en el barrio lo Amador de la ciudad de Cartagena, entre el señor Patrullero ALVARO JAVIER GÓMEZ CÓRDOBA quien conducía la motocicleta oficial de placas RRPI6D y DENMARSON OWEN ELLIS BAYUELO (F) quien conducía la motocicleta RNL33C, resultando fallecido el señor DENMARSON OWEN ELLIS BAYUELO .

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada.

Siendo así las cosas, son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

- a) La existencia de un daño antijurídico
- b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
- c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

En la demanda se relata, que el día 15 de septiembre de 2017, en inmediaciones del barrio lo Amador de la ciudad de Cartagena siendo aproximadamente las 11:50 horas, se presentó un accidente de tránsito ocasionado por la motocicleta de placas RRPI6D e propiedad de la Policía Nacional conducida por el señor Patrullero ÁLVARO JAVIER GÓMEZ CÓRDOBA , en el que resultó fallecido el señor DENMARSON OWEN ELLIS BAYUELO, teniendo como hipótesis de los mismos la causal No. 127 "Transitar en contra vía" en cabeza del vehículo de propiedad de la Policía Nacional, conforme al informe policial de accidente de tránsito.

Como prueba de los hechos de la demanda y de la muerte del señor DENMARSON OWEN ELLIS BAYUELO, a la misma se aportaron los siguientes documentos: informe policial de accidente de tránsito No. 63131 y registro de defunción del señor DENMARSON OWEN ELLIS BAYUELO. Visto las pruebas aportadas con el traslado de la demanda, que dan cuenta de la ocurrencia del hecho dañoso, tenemos el informe policial de accidente de tránsito No. 63131 de fecha 15/09/2017, en el cual se maneja como hipótesis del accidente "Transitar en contra vía , de conformidad a la causal 145 del Manual para el diligenciamiento del formato policial para accidentes de tránsito, respecto del vehículo institucional Motocicleta de placas RRPI6D conducida por el señor Patrullero ÁLVARO JAVIER GÓMEZ CÓRDOBA para el día de los

5. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA - REF. EXP. NO. 2019-00250-00 ACTOR: CANDELARIA ARIZAL Y OTROS - DEMANDADO: NACIÓN MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- ACCION: REPARACION DIRECTA.

hechos; sin embargo, en el caso objeto de litis no se encuentra probada la responsabilidad de la Policía Nacional por cuanto en el informe Policial de Tránsito no se establece quien es el responsable o contraventor, solo se maneja una simple hipótesis, la cual por serlo, está sujeta a verificación con los medios de pruebas allegados a la actuación administrativa que adelantan las autoridades de tránsito, para el esclarecimiento del hecho del accidente.

De modo, que el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, que se debe analizar es la existencia de un daño antijurídico, que se encuentra materializado en la muerte del señor DENMARSON OWEN ELLIS BAYUELO, las cuales se encuentran demostradas con la aportación del acta de defunción; empero no se encuentra demostrada la imputación de dicho daño a la actividad de la administración.

Bajo ese entendido respecto al segundo y tercer elemento de la responsabilidad; se puede afirmar que si bien el señor DENMARSON OWEN ELLIS BAYUELO (F), sufrió un daño, no se encuentra probada la imputación de dicho daño a la actividad de la Institución policial; toda vez que no está demostrada que el vehículo institucional fuera el causante del accidentes en cuestión; por cuanto en el informe Policial de Tránsito no se establece quien es el responsable o contraventor, solo se maneja una simple hipótesis.

En este sentido, debe recordarse que si bien el agente de tránsito que realizó el respectivo informe y croquis, consigna una causa probable "hipótesis", esto no implica que sea la causa real de la colisión, porque el guarda de tránsito no presencié directamente el mismo, sino que levanta el croquis con fundamento en las versiones que le da cada uno de los conductores involucrados. Fuera de lo anterior, el agente de tránsito que suscribió el informe de tránsito y elaboró el croquis, no es un perito especializado en la materia, pues de acuerdo con el artículo 146 de la LEY 769 DE 2002, o nuevo Código de Tránsito Terrestre, el concepto técnico sobre la responsabilidad del choque y la cuantía de los daños, solo lo dan las autoridades de tránsito, a través del procedimiento contemplado en dicha normatividad. Además si el mencionado guarda de tránsito, consideró que el vehículo institucional cometió una infracción de tránsito, debió imponerle una orden de comparendo al uniformado, como lo establece el artículo 147 de la normatividad ibídem, lo cual evidencia una grave contradicción.

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbi probatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G. P.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestran dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar la falla del servicio imputada, como los perjuicios causados a la parte demandante.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por los actores, no provino de una actividad u omisión imputable a la indemnización, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional. Por lo anterior solicito respetuosamente al señor Juez Denegar las pretensiones de la demanda.

6. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA - REF. EXP. NO. 2019-00250-00 ACTOR: CANDELARIA ARIZAL Y OTROS - DEMANDADO: NACIÓN MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- ACCION: REPARACION DIRECTA.

**MEDIOS DE PRUEBAS**

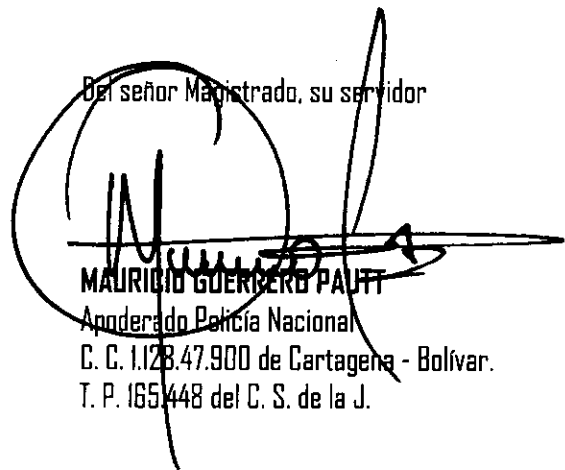
Documentales que se anexan:

- 1. Poder otorgado para el asunto.
- 2. Decreto 065 del 21 de enero de 2019
- 3. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.

**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

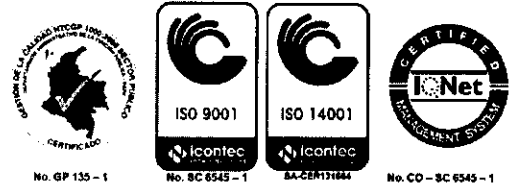
La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.40-II CAN, Edificio Policía Nacional. La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en la transversal 45 No.40II CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria del Juzgado. De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

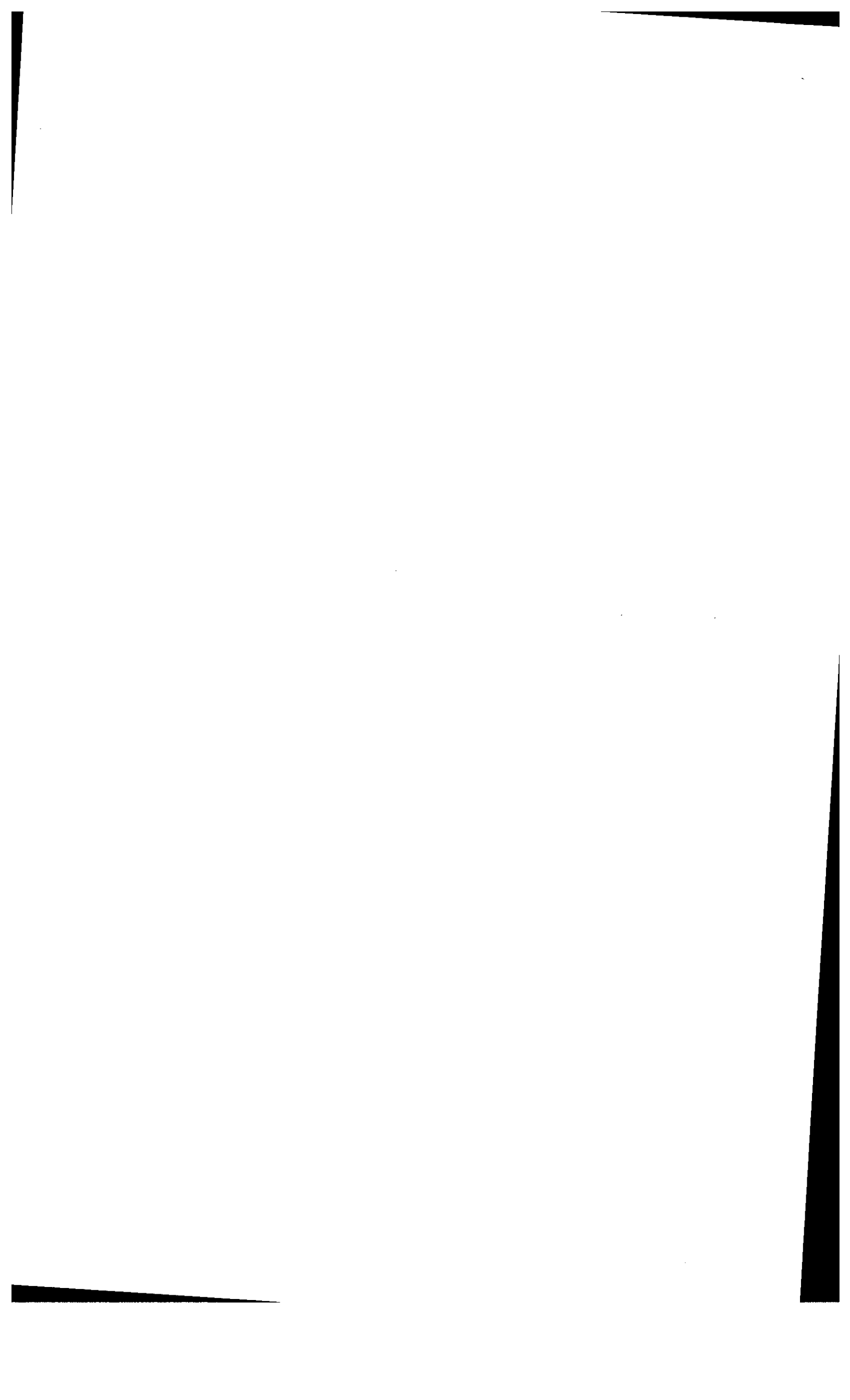
Del señor Magistrado, su servidor



**MAURICIO GUERRERO PAUTT**  
 Apoderado Policía Nacional  
 C. C. 1.128.47.900 de Cartagena - Bolívar.  
 T. P. 165.448 del C. S. de la J.

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03  
 Teléfonos 6609119  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)









MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Honorable Magistrado,  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER  
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2019-00250-00  
ACTOR: CANDELARIA ARIZAL Y OTROS,  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

**HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268 expedida en Bogotá, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No 065 del 21 de enero de 2019, emanado de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Magistrado, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MAURICIO GUERRERO PAUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.047.900 de Cartagena de Indias/Bolívar y tarjeta profesional 165.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Brigadier general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**  
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias  
C.C. No. 79.612.268 de Bogotá.

Acepto  
  
**MAURICIO GUERRERO PAUTT**

C.C. No. 1.128.047.900 exp. Cartagena de Indias / Bolívar.  
T.P. 165.448 del C.S. de la J.

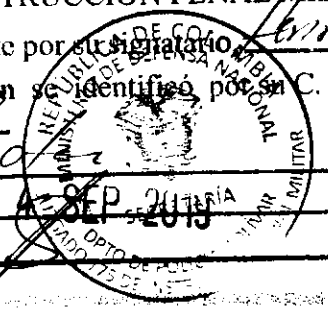
JUZGADO 17<sup>o</sup> DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Presentado personalmente por su signatario Sanabria Cely quien se identificó por 79.612.268 C. C. No

Expedida en Bogotá

Cartagena 24 SEP 2019

El Secretario



Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03  
Teléfonos 6609119  
mecar.grune@policia.gov.co



2868

081475

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESERVA DE SEÑAL  
SECRETARÍA GUBERNATIVA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisó: ROC

DECRETO NÚMERO 065

DE 2019

C M C

**( 21 ENE 2019 )**

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.494, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Subdirección General, como Subdirector General.

Mayor General SALAMANCA RAMÍREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General, como Inspector General.

Mayor General PICO MALAVER ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.653, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Región de Policía No. 6 a la Dirección de Tránsito y Transporte, como Director.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 7 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.319, de la Dirección Antinarcóticos a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL(E)  
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)



2679

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO y otros

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General LIBEROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacifico Sur a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268, de la Dirección de Sanidad a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, como Comandante.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Sanidad, como Directora.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacifico Sur.

Artículo 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

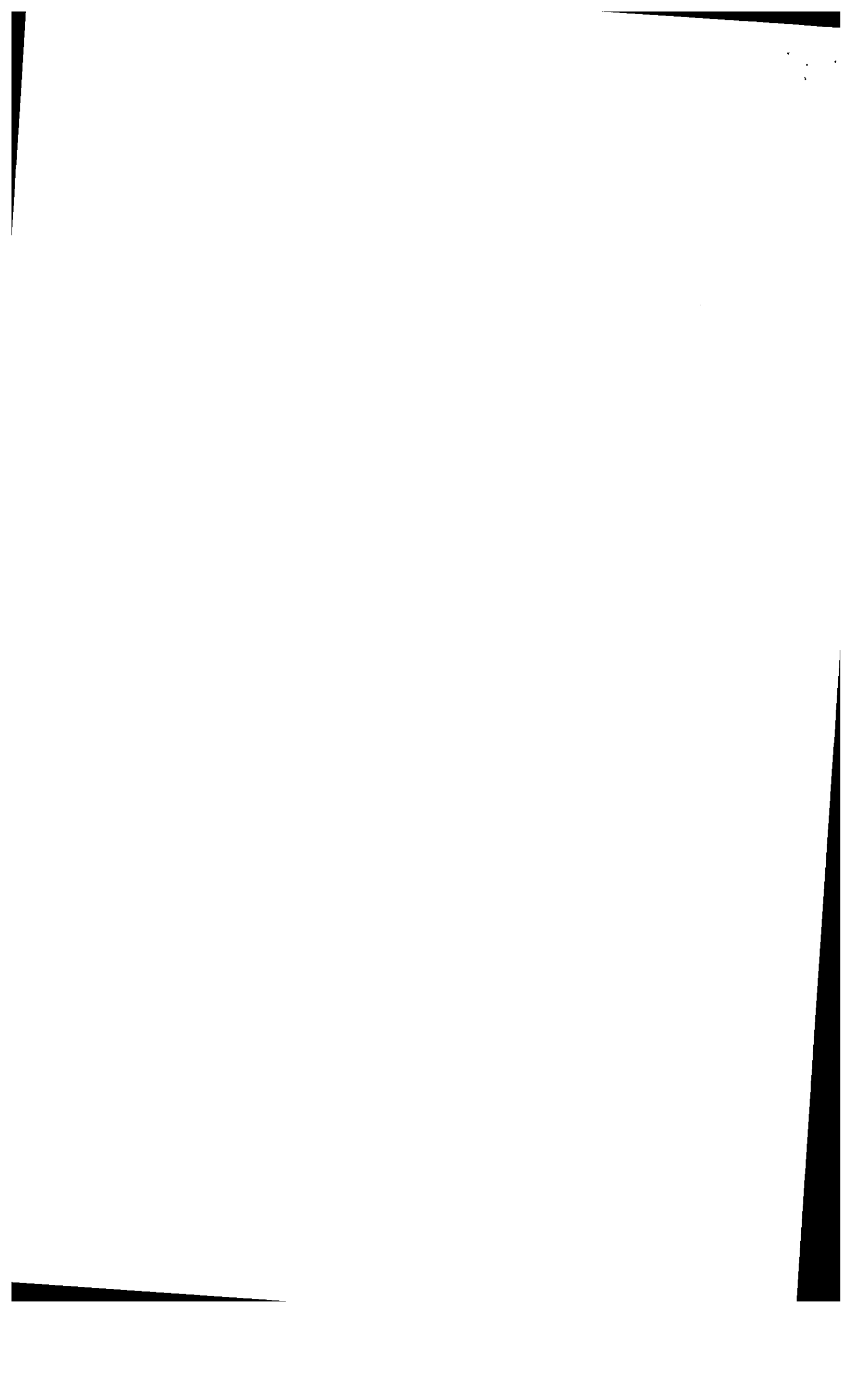
21 ENE 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
GUILLERMO BOTERO NIETO





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006"

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.



Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.


**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.      29 MAYO 2007

  
JUAN MANUEL SANTOS C.  
Ministro de Defensa Nacional



